



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref.: UAIP 483-2019

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las once horas con treinta cinco minutos del veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

I. El 12 de septiembre del presente año, se presentó la solicitud de información Ref.: UAIP 483-2019.

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información en la que se requirió expresamente la información consistente en:

“1. Solicito a ustedes, copia pública del Acuerdo Ejecutivo # 25 emitido por la Presidencia de la República.

2. Solicito a ustedes, copia pública del Acuerdo Ejecutivo # 38 emitido por la Presidencia de la República.

3. Solicito a ustedes, copia pública del Acuerdo Ejecutivo # 39 emitido por la Presidencia de la República.

4. Solicito a ustedes, copia pública del Acuerdo Ejecutivo # 41 emitido por la Presidencia de la República.

5. Solicito a ustedes, copia pública del Acuerdo Ejecutivo # 45 emitido por la Presidencia de la República.

6. Solicito a ustedes, copia pública del Acuerdo Ejecutivo # 54 emitido por la Presidencia de la República.

7. Solicito a ustedes, copia pública del Acuerdo Ejecutivo # 64 emitido por la Presidencia de la República.

8. Solicito a ustedes, copia pública del Acuerdo Ejecutivo # 68 emitido por la Presidencia de la República.

9. Solicito a ustedes, copia pública del Acuerdo Ejecutivo # 71 emitido por la Presidencia de la República.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

10. Solicito a ustedes, copia pública del Acuerdo Ejecutivo # 86 emitido por la Presidencia de la República.

11. Solicito a ustedes, copia pública del Acuerdo Ejecutivo # 92 emitido por la Presidencia de la República.

12. Solicito a ustedes, copia pública del Acuerdo Ejecutivo # 97 emitido por la Presidencia de la República.

13. Solicito a ustedes, copia pública del Acuerdo Ejecutivo # 98 emitido por la Presidencia de la República.

14. Solicito a ustedes, copia pública del Acuerdo Ejecutivo # 115 emitido por la Presidencia de la República

15. Solicito a ustedes, copia pública del Acuerdo Ejecutivo # 127 emitido por la Presidencia de la República.

16. Solicito a ustedes, copia pública del Acuerdo Ejecutivo # 152 emitido por la Presidencia de la República.

17. Solicito a ustedes, copia pública del Acuerdo Ejecutivo # 153 emitido por la Presidencia de la República.

18. Solicito a ustedes, copia pública del Acuerdo Ejecutivo # 154 emitido por la Presidencia de la República.

19. Solicito a ustedes, copia pública del Acuerdo Ejecutivo # 161 emitido por la Presidencia de la República.

20. Solicito a ustedes, copia pública del Acuerdo Ejecutivo # 170 emitido por la Presidencia de la República.

21. Solicito a ustedes, copia pública del Acuerdo Ejecutivo # 213 emitido por la Presidencia de la República”.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Secretaría Jurídica, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de Presidencia de la República y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En fecha 24 de septiembre, se recibió memorando emitido por la Secretaría Jurídica de la Presidencia, en el que se remitió la información consistente en: “Le adjunto a la presente copia pública de lo solicitado en los numerales 5, 7, 8, 9, 10, 11, 15 y 20.

Asimismo, por medio de la presente, quisiera aclarar que dentro de los Acuerdos Ejecutivos solicitados se mencionan los N.º 25, 38, 39, 41, 54, 97, 152, 153, 154, 161 y 213. Sin embargo, dichos números no fueron utilizados, por lo tanto, no puede entregarse copia pública de estos.

No omito manifestar que el Acuerdo Ejecutivo No. 115, de fecha 25 de junio del presente año, se encuentra comprendido dentro de la Declaratoria de Reserva de Información con referencia 001-sp-2018, modificada el día 30 de mayo del presente año, por lo que dicho acuerdo no es información que puede ser publicada mientras dure el periodo de reserva.”

Posteriormente por medio de correo electrónico recibido el 25 de septiembre del presente año, dicha dependencia comunico lo siguiente: “le informo que el Acuerdo Ejecutivo No. 98 se encuentra clasificado como reservado por la declaratoria de reserva 001-SP-2018 en las causales “a” y “b” del Art. 19 de la Ley de Acceso de Información Pública, consistente en los planes militares secretos y las negociaciones políticas a las que refiere el Art. 168 Ord. 7 de la Constitución y la que perjudique o ponga en riesgo la defensa nacional y seguridad pública.

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

1. El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción ; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada ; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación .

III. En este orden de ideas, corresponde a esta entidad demostrar de manera fehaciente la aplicación de cualquiera de las causas de restricción al derecho de acceso a la información y el inminente daño que provocaría revelar la información que se trata de restringir por existir riesgos reales sobre el o los bienes jurídicos que se pretende proteger, Art. 21 letra “c” de la LAIP.

En ese sentido, es pertinente hacer referencia brevemente respecto a la clasificación de la información de conformidad a las causales del Art. 19 letras “a” y “b” de la LAIP.

a. Los planes militares secretos y las negociaciones políticas a que se refiere el artículo 168 ordinal 7° de la Constitución.

A manera de introducción, es preciso reseñar que tal como ha sostenido los antecedentes administrativos emanados del Instituto de Acceso a la Información Pública: “(...) las labores de inteligencia ejecutadas por el OIE están enfocadas en la recolección, evaluación y análisis de información útil, que tiene por objeto informar y asesorar al Presidente de la República en lo necesario para la satisfacción de los objetivos nacionales vinculadas al desarrollo del país, la seguridad del Estado y la vigencia del régimen democrático, referida especialmente a todos los campos de la seguridad nacional.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En ese sentido, las actividades del OIE juegan un papel importante al efectuar actividades de inteligencia y contrainteligencia, ya que con la información obtenida buscan proteger el bien jurídico de la seguridad nacional¹..

Con este antecedente, el IAIP ha reconocido que a este ente obligado le asiste la atribución legal de la conducción de la defensa nacional y la seguridad pública, en su manifestación de la coordinación de actividades de inteligencia, contrainteligencia y, excepcionalmente, la procuración de los objetivos nacionales y vigencia del régimen democrático con la utilización del gasto urgente o imprevisto para actividades encausadas en un ámbito de licitud.

De esta forma, el contraste jurídico a delimitar se centra en determinar la mejor ponderación entre los bienes jurídicos dirigidos a la defensa nacional y la seguridad nacional frente al derecho de acceso a la información pública. A este respecto, en la configuración del análisis, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, el sujeto obligado que niegue el acceso a un documento o información, alegando su carácter reservado, deberá en su orden: i) hacerlo por escrito; ii) demostrar que existe un riesgo presente, probable y específico de dañar el interés protegido y; iii) que el daño que puede producirse es significativo.

b. La que perjudique o ponga en riesgo la defensa nacional y la seguridad pública.

“Los términos de defensa nacional y seguridad pública son amplios y pueden ser interpretados de varias formas, por lo que tanto debe ser cuidadosa su aplicación, para evitar que se niegue injustificadamente por esta causal.

De acuerdo al Art. 4 numeral 2º de la Ley de la Defensa Nacional (LDN), la defensa nacional: “Es el conjunto de recursos y actividades que en forma coordinada desarrolla el Estado permanentemente en todos los campos de acción, para hacer frente a una amenaza a la soberanía nacional y la integridad del territorio”. Es decir, la defensa nacional implica el conjunto de recursos y estrategias encaminadas a enfrentar las amenazas derivadas de posibles agresiones de otros Estados. Esta función la tiene la Fuerza Armada bajo el mando del Presidente de la República.

¹ Resolución de apelación NUE 196-A-2018 (CE) López y Hernández Chacón contra Presidencia de la República (PR), de las catorce horas con dos minutos del 27 de mayo de 2019.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En cambio, la seguridad pública es una función de la Policía Nacional Civil (PNC) que desarrolla bajo la conducción del Presidente de la República. Es concebida como un derecho constitucional de las personas, de vivir en un ambiente de armonía y respeto. La seguridad pública también es un servicio que presta el Estado para proteger la integridad física de las personas, prevenir, combatir y reprimir los actos delictivos, y en general, mantener el orden público.

Los casos en que se invoque la defensa nacional o la seguridad pública para denegar información pública deben argumentar, documentar y demostrar fehacientemente que la divulgación de la información pone en riesgo o provoca un daño en estas funciones².

Para que una información pueda considerarse como reservada es estrictamente necesario la concurrencia de tres requisitos, a saber:

(a) Legalidad. El ejercicio legítimo de la facultad para reservar información pública debe enmarcarse en el ordenamiento legal vigente a fin de garantizar que los límites al ejercicio del DAIP estén dirigidos a la protección de otros derechos de idéntica o superior importancia; por eso es necesario que tanto la competencia para declarar la reserva como la causa que se alegue estén previamente establecidas por una ley en sentido formal. Para el caso en comento la información solicitada cumple con el requisito de legalidad pues las causales citadas para restringir su acceso letras “a” y “b” se encuentran comprendidas en el Art. 19 de la LAIP y existe una habilitación legal expresa para ello.

(b) Razonabilidad. Es necesario que se fundamente la adopción de los límites al acceso a la información, con lo que se busca reducir la arbitrariedad de los funcionarios con potestad para denegarla. Este requisito se encuentra íntimamente vinculado con las letras “b” y “c” del Art. 21 de la Ley, consistentes en: “que la liberación de la información en referencia pudiera amenazar efectivamente el interés jurídicamente protegido; que el daño que pudiera producirse con la liberación de la información fuere mayor que el interés público por conocer la información en referencia”.

En este sentido se ha pronunciado la Sala de lo Constitucional en la resolución de amparo 713-2015, “uno de los requisitos para que los entes públicos declaren reservada una información es comprobar que el daño que se produciría con la liberación de la información es mayor que el interés público por

² Ibidem



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

conocerla, por lo que no es válida la limitación cuando la tutela del bien jurídico en colisión con el derecho de acceso a la información pública pudiera lograrse a través de otros medios.

Continúa la Sala en la misma resolución: "...previo a una declaratoria de reserva de información, los entes obligados, deben necesariamente realizar una ponderación del derecho de acceso a la información pública y el bien jurídico o interés particular que se pretende tutelar con la inclusión de los límites señalados en el citado art. 19 de la LAIP, a fin de declarar cuál de los dos debe prevalecer. Si bien el reconocimiento del derecho fundamental de acceso a la información pública está estrechamente ligado con la libertad de información (como contribución a la formación de una opinión pública libre) y el derecho a la participación en los asuntos públicos propios del sistema democrático, no es menos cierto que dicho sistema también exige la tutela de otros derechos o intereses con los que aquel pudiera entrar en conflicto. Ahora bien, los motivos que permiten emitir una declaratoria de reserva de información, previstos en el art. 19 de la LAIP, no pueden ser invocados abusivamente por las instituciones obligadas.

Ello se afirma teniendo en cuenta la conexión del derecho de acceso a la información pública con los valores democráticos, lo que supone una carga argumentativa a su favor; en consecuencia, para que pueda ser limitado, no basta una causa legalmente establecida, sino que debe existir una justificación objetiva importante. Por ende, previo a declarar reservada determinada información pública, la autoridad obligada debe ineludiblemente comprobar la concurrencia de cualquiera de los supuestos establecidos en el art. 19 de la LAIP, así como la forma en que tales circunstancias representan un riesgo real de menoscabo al derecho o interés que se pretende proteger".

A este particular, respecto del primer presupuesto, se considera plenamente establecido con la emisión de este acto administrativo. El segundo presupuesto, la existencia de un riesgo, se considera necesario establecer que la política y las acciones para la defensa nacional y seguridad pública consisten en una serie programática de actividades, de diversa índole, que tienen como finalidad eliminar cualquier asimetría de información para la toma racional de decisiones. De ahí que, el flujo de información de las actividades de inteligencia, contrainteligencia y de protección de los servidores públicos tengan un reflejo financiero por la disposición bienes y servicios utilizados para tales fines. De manera que, de divulgarse la información de cómo se utilizan la partida de objeto específico 54315 se generen patrones o eslabones de información que, de forma concatenada, revelen las actividades de inteligencia estatal y afectar los bienes jurídicos tutelados.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

También, como ya se apuntó, la utilización de la partida de objeto específico 54315 tiene un ámbito discrecional relacionada a las facultades legales del Presidente de la República, a través del OIE. Ante ello, la divulgación de información respecto de actividades urgentes o imprevistas, siempre encausadas en la protección de un bien jurídicamente protegido, requieren la protección de su no divulgación al público. Lo anterior, radica en que la forma de erogación de tales fondos crea un reflejo financiero sobre la disposición de bienes y servicios que puede obstaculizar el desarrollo de tales actividades administrativas.

Con estos antecedentes, los reflejos financieros de la utilización de la partida de objeto específico 54315 constituyen un riesgo presente, probable y específico de la realización de tales actividades administrativas; puesto que, la configuración de patrones o unión de eslabones de los bienes y servicios que se utilizan para esos fines pueden conllevar a impedir la realización de los planes militares, la inteligencia, contrainteligencia y el impacto deseado en la ejecución de la actividades urgentes o imprevistas que se sujetan a las potestades administrativas de esta entidad.

Finalmente, en cuanto al tercer requisito, el daño que puede producirse es significativo; puesto que se obstaculiza los objetivos y fines dispuestos en la LOIE y LDN, en conjunto con la potestad constitucional atribuida al Presidente de la República.

A partir de los elementos expuestos, en el análisis de razonabilidad de esta reserva, se pondera de mejor manera la defensa nacional y la seguridad pública con relación al derecho de acceso a la información pública; por lo que, al tratarse de bienes jurídicamente protegidos con mejor proyección a los fines que se pretenden tutelar con la reserva, este último debe ceder.

(c) Temporalidad. La reserva de una información debe someterse a un plazo definido, según los Arts. 20 de la LAIP y 31 letra “f” del RELAIP. En caso de no fijarse un plazo determinado o determinable, podría vulnerarse el DAIP al generar incertidumbre sobre el momento en que la información estará a disposición del público.

Este requisito implica que los entes obligados no pueden establecer restricciones indefinidas, atemporales (Art. 21 de la LAIP) o injustificadamente extensas, pues se anularía el contenido esencial del DAIP y afectaría severamente la seguridad jurídica; consecuentemente, para determinar este límite temporal, deben valorarse elementos intrínsecamente relacionados a cada caso en concreto y realizarse un



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

juicio de ponderación entre el DAIP y los legítimos intereses estatales y dentro de la periodicidad para reservarla otorgada por la LAIP.

En este sentido, como anteriormente se refirió, el 24 de septiembre, se recibió memorando emitido por la Secretaría Jurídica y el correo del 25 del mismo mes y año, en el que se manifestó que los Acuerdos Ejecutivos Nos. 98 y 115, de fechas 19 y 25 del mes de junio del presente año, se encuentran comprendidos dentro de la Declaratoria de Reserva de Información con referencia 001-SP-2018, modificada el día 30 de mayo del presente año, razón por la que la referida información, se reserva por el plazo de cinco años contados a partir de la generación del respectivo registro de información”.

Por lo que se deniega el acceso a la información por encontrarse reservada respecto de dichos acuerdos. Sin embargo, se permite el acceso a la información relativa a los acuerdos 45, 64, 68, 71, 86, 92, 127 y 170 en versión pública en aplicación del Art. 30 de la LAIP por contener datos personales de terceros relativos a números de documentos de identidad y firmas.

Se aclara al solicitante que los Acuerdos Ejecutivos números 25, 38, 39, 41, 54, 97, 152, 153, 154, 161 y 213, no fueron utilizados, razón por la que no se entregaran dado que no existen acuerdos con dichos correlativos.

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base en los Artículos 72 letra “a” de la LAIP, **resuelvo:**

a) Conceder el acceso a la información requerida relativa a los Acuerdos Ejecutivos números: 45, 64, 68, 71, 86, 92, 127 y 170 en versión pública en versión pública, por contener información relativa a datos personales de terceros de conformidad a lo establecido en el artículo 30 LAIP.

b) Denegar la información requerida en los números 13 y 14, de la solicitud, por constituir información reservada.

c) Denegar el acceso a la información requerida en los números 1, 2, 3, 4, 6, 12, 16, 17, 18, 19 y 21, de la solicitud, por ser información inexistente por no haberse generado.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

d) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene

e) **Hacer** saber a la persona solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

f) **Notifíquese.**



Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República